



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00134-00  
Convocante : FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA  
Convocado : E.P.S. CAPRESOCA  
Tema : Imprueba conciliación

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 10 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre la parte convocante y convocada, en el cual la segunda se comprometió a efectuar un pago a favor de la primera en dos cuotas de \$23.620.297 y \$195.075.824, respectivamente.

### 2. HECHOS

Manifiesta la parte convocante que en virtud de los preceptos constitucionales establecidos en los Artículos 48 y 49 y de los contratos de prestación de servicios de salud números 110.10.04.674.2013 del 17 de octubre de 2013 y 110.10.04.152.2014 del 27 de enero de 2014, prestó atención a los pacientes considerados de alto riesgo y con carácter de urgencia vital que previamente fueron autorizados y remitidos por la E.P.S. CAPRESOCA, los cuales se encuentran relacionados en el listado y detallado de facturas anexo.

Mediante acta de liquidación de 18 de abril de 2016 liquidaron el Contrato No. 110.10.04.152.2014 de 27 de enero de 2014, en la cual se dejó constancia que existe una obligación insoluble por mayor valor prestado de \$23.620.297 a favor del contratista.

A su vez, mediante acta de liquidación de 15 de julio de 2016 se liquidó el Contrato No. 110.10.04.674.2013 de 17 de octubre de 2013 en la cual igualmente se dejó constancia que existe una obligación insoluble por mayor valor prestado de \$195.075.824 a favor del contratista.

### 3. PRETENSIONES

La pretensión fue formulada por la entidad convocante de la siguiente forma:

*"Con base en lo expresado solicito a la Delegada de la Procuraduría, que fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación entre la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y la EPS CAPRESOCA, teniendo como fundamento las pruebas que aporto, a fin de que se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre las siguientes sumas:*

*1-) Por la suma de Ciento Noventa y Cinco Millones Setenta y Cinco mil Ochocientos Veinticuatro PESOS M/Cte (\$195.075.824.00), por concepto de servicios de salud prestados a los pacientes relaciones y derivados del contrato No. 110.10.04.674.2013.*

*2-) Por la suma de Veintitrés Millones Seiscientos Veinte Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos M/Cte (\$23.620.297), por los servicios de salud prestados a los pacientes relacionados y derivados del contrato No. 110.10.04.152.2014.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

*En consecuencia y una vez satisfecha la conciliación se suscriba el acta respectiva, se surtan los trámites de disponibilidad presupuestal para el rubro de conciliación y se someta al pago respectivo"*

#### 4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el objeto del acuerdo conciliatorio, se observa que no corresponde a un asunto que sea susceptible de conciliación, pues del análisis de lo manifestado por las partes no se deduce que exista controversia que pueda ser resuelta mediante un proceso declarativo.

Debe destacarse que la conciliación prejudicial es un mecanismo para precaver conflictos que puedan dar lugar a un proceso declarativo ordinario propio de los medios de control de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que puede ser objeto de conciliación.

En el presente caso, no se han planteado pretensiones que puedan ser ventiladas mediante el medio de control de reparación directa, pues no se pretende la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política que requiera de solución judicial.

Así mismo cabe señalar que el presente tampoco podría enmarcarse dentro de los tres casos previstos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la actio de in rem verso, pues si bien se prestaron una serie de servicios médicos, estos se dieron con fundamento en los contratos de prestación de servicios de salud suscritos entre la parte convocante y convocada.

De igual forma, la pretensión de la solicitud de conciliación escapa a aquellas que pueden ser formuladas en el medio de control de controversias contractuales, pues la parte convocante no pretende que se declare la existencia del contrato, su validez o invalidez, nulidad, revisión, etc.

Por el contrario observa el Despacho que se está haciendo uso de la conciliación como un mecanismo para obtener el pago de una obligación que se encuentra contenida en unos títulos ejecutivos complejos como lo son los contratos suscritos por las partes y las actas de liquidación, obligación dineraria que puede ser recaudada a través de un proceso ejecutivo contractual, el cual escapa a la finalidad de este medio alternativo de resolución de conflictos.

Se concluye entonces que al no tratarse de un asunto que pueda dar lugar a un proceso en ejercicio del medio de control reparación directa o de controversia contractual, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el Hospital de la Misericordia y la E.P.S. CAPRESOCA.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y E.P.S. CAPRESOCA, contenido en acta del 10 de mayo de 2017 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

SEGUNDO: En firme, por secretaría hágase entrega a la parte convocante de la totalidad de los soportes que contienen el presente acuerdo improbadado, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del resuelve del presente proveído, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 83 del VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE  
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario